

Contenido Jurídico

Consulta de Inconstitucionalidad.

C. Judicial, art.2141.

Constitución: Arts. 17, 32, 212, num.2.

Auto de Sobreseimiento. Apelación.

Recurso de Apelación. Sobreseimiento provisional.

Luego de finalizada la ritualidad pro-
cesal, ordenada por la Ley, decide el Pleno,
afirmando que:

En primer término, no teniendo el
art.17, constitucional, carácter norma-
tivo consagratorio de derechos indivi-
duales, ni sociales, sino únicamente de-
clarativo de las finalidades con miras a
las cuales han sido instituidas las auto-
ridades de la República, mal puede ser
objeto de violación este precepto.

Con respecto a la violación impetra-
da del art.32 de la Carta Magna, se sosten-
iene que este artículo ha sido violado
en cuanto a la garantía del debido proce-
so al no extender al sindicado, el 2141
del C. Judicial, el derecho de apelar con-
tra el auto de sobreseimiento. A lo que
argumenta el Pleno, expresando que, efecti-
vamente, existe la omisión legal, pero
se estima que ello está justificado, ya
que el sobreseimiento provisional, al po-
ner término al procedimiento, aún tempo-
ralmente, ello constituye una medida pro-
cesal que concurre en beneficio del jus-
ticiable, no en su detrimento.

Más aún. Desde otro punto de vista
del problema se llega a la conclusión de
que no existe ninguna colisión entre los
arts.2141 del C. Judicial y el art. 31
(hoy 32) de la Constitución, pues, sopesa-
das jurídicamente las cosas, entre ambas
normas existe una armónica relación, ya
que mientras el primero, norma de procedi-
miento, establece un trámite legal, con-
sistente en el recurso de apelación que
pueden "esgrimir el acusador particular y
el Ministerio Público contra el sobrese-
imiento", la norma constitucional -art.32-
exige, precisamente, que las personas sean
juzgadas "CONFORME A LOS TRAMITES LEGALES",
dentro de los cuales encaja, inquestiona-
blemente, el trámite que contempla el re-
ferido art. 2141.

Si el sobreseimiento provisional -como
ya se ha dicho- favorece al justiciable,
puesto que lo sustrae del alcance de la
acción penal y lo libera de toda obliga-
ción dentro del respectivo proceso, no
existiendo razón alguna para que se le
conceda el recurso de apelación contra
ese acto jurisdiccional, cuando tal re-
curso ha sido estructurado para ser apli-
cado sólo contra resoluciones desfavora-
bles (C. Judicial, art.1037).

En conclusión, si el art.2141 del C.
Judicial, en su texto, expresa que "el so-
breseimiento es apelable por el acusador
particular y por el Ministerio Público" y
no contempla el recurso de apelación contra
el sobreseimiento, RESPECTO DEL JUSTICIA-
BLE, se pregunta la Sala, qué beneficio
podría lograrse entonces para éste declaran-
do la inconstitucionalidad de ese artículo
como pretende el advertidor?

Y contesta la Sala: NINGUNO, porque
con ello no se suple ese vacío de la Ley;
luego es obvio que el mecanismo para lle-
nar tal vacío no es la advertencia de in-
constitucionalidad, sino, lógicamente, la
actividad legislativa, la que no está den-
tro de las potestades constitucionales de
esta Corporación.

El Pleno DECLARA QUE NO ES INCONS-
TITUCIONAL el art. 2141 del C. Ju-
dicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, doce de enero de
mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 203
de la Constitución Política, el señor Juez Segundo del Cir-

cuito de Panamá sometió al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto fechado el día 29 de septiembre de 1983, la advertencia de Inconstitucionalidad formulada dentro de la investigación de los delitos de peculado y corrupción de funcionarios públicos en la Caja de Seguro Social por la firma forense "Arosemena y Arosemena", la cual actúa como defensora del Ingeniero Norberto Navarro en la investigación aludida.

La advertencia de Inconstitucionalidad, en su parte fundamental, es del siguiente tenor:

"Conforme a esta providencia deben ser notificadas las partes en el presente negocio a objeto de que hagan uso del término de tres días para sustentar la apelación que hubieren interpuesto en beneficio de sus patrocinadores judiciales. No obstante, es al caso que, en lo que respecta a dicha providencia, el Juzgado Segundo ha decidido que ésta No nos sea notificada porque la misma favorece a nuestro mandante con un sobreseimiento provisional por el supuesto delito de corrupción de funcionarios públicos. Para ello se fundamenta al Tribunal en lo que preceptúa el artículo 2141 del Código Judicial, que dice:

ARTICULO 2141: "El sobreseimiento es apelable por el acusador particular y por el Ministerio Público".

La interpretación que se hace del artículo en cuestión no se compadece con el contenido de los artículos 2135, 2136 y 2137 del Código Judicial en donde se define el sobreseimiento y se señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo. De donde, quien resulta favorecido con un sobreseimiento provisional, tiene, en nuestro concepto, derecho a pedir que se mejore el encuadramiento que, de su situación, hubiere hecho el juzgador, por lo que sostendemos que, al negar la notificación de la providencia meritada, también se está negando a nuestro patrocinado, quien ha sido favorecido con un sobreseimiento provisional por el delito de corrupción de funcionarios públicos, el derecho de defensa que la Constitución le garantiza porque por esa vía podría apelar de ese sobreseimiento provisional en busca de uno definitivo. En este sentido, el artículo 2141 del Código Judicial viola el artículo

32 de la Constitución Nacional que contiene las disposiciones sobre el debido proceso, al negarle a nuestro mandante la oportunidad de protestar judicialmente y obtener la respectiva reparación en el caso del sobreseimiento provisional dicho.

También viola el artículo 17 de la Carta Fundamental porque, en la forma como está redactado el artículo 2141 del Código Judicial, no le permite al ciudadano afectado con un sobreseimiento provisional ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS sino, que, todo lo contrario, es un valladar que se opone a que el funcionario competente pueda cumplir con el mandato constitucional preceptuado por el artículo 17 de la Carta Fundamental.

Por último, la aplicación del artículo 2142 (sic) del Código Judicial en la forma señalada contradice el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, tal como fue firmada, en atención a que dicha norma fundamental dice:

"ARTICULO 212: Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial."

Resulta así que no es posible el reconocimiento de ningún derecho consignado en la Ley sustancial si en el proceso, según el artículo 2141 del Código Judicial, no se permite a quien considere lesionados sus derechos con un sobreseimiento provisional que recurra ante los Tribunales competentes a fin de lograr una enmienda de la decisión por vía de un sobreseimiento definitivo."

Tal como lo ordena expresamente el Artículo 69 de la Ley N°46 de 1956, se le dió traslado de este negocio al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien así lo hizo a través de su Vista N°96 de fecha 17 de noviembre último, donde luego de exponer una serie de razonamientos concluye opinando que no es inconstitucional el Artículo 2141 del Código Judicial.

Cumplida la ritualidad procesal que ordena la Ley para esta clase de negocio, corresponde al Pleno, decidir, a lo cual se pasa, de inmediato, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 2141 del Código Judicial que se objeta de inconstitucional establece que "el sobreseimiento es apelable por el acusador particular y por el Ministerio Público". Concretamente se afirma que esta norma legal conculta los Artículos 32, 17 y 212, numeral 2 de la Constitución Política. Veámos entonces si esa afirmación tiene alguna consistencia jurídica.

A. Violación del Artículo 32:

Su contenido reza así:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

Conforme al escrito de advertencia, esta norma constitucional ha sido violada en cuanto a la garantía del debido proceso que la misma consagra al no extender al sindicado, el artículo 2141 del Código Judicial, el derecho de apelar contra el auto de sobreseimiento.

En efecto, esa omisión legislativa existe; pero se conceptúa que la misma está plenamente justificada, ya que el sobreseimiento provisional al poner término al procedimiento, aun cuando ello sea de manera temporal, constituye una medida procesal que concurre en beneficio del justiciable, mas no en su detrimento.

Por otra parte, viendo el problema planteado desde otro ángulo, se llega a la firme convicción de que no existe ninguna colisión entre los Artículos 2141 del Código Judicial y el 31 de la Constitución. Más bien existe una relación armónica entre los dos, ya que mientras el primero establece un trámite legal, que consiste en el recurso de apelación que pueden esgrimir el acusador particular y el Ministerio Público contra el sobreseimiento, este último -el artículo 32 de la Carta Fundamental- exige, precisamente, que las personas sean juzgadas "conforme a los trámites legales", dentro de los cuales encaja, incuestionablemente, el trámite que contempla el referido artículo 2141.

B. Violación del Artículo 17:

Para mayor ilustración se transcribe su contenido, así:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida,

honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La Corte advierte que este Artículo no tiene un carácter normativo que consagre derechos individuales ni sociales, sino únicamente declarativo de los fines para los cuales han sido instituidos los funcionarios públicos en la República de Panamá, por lo que se estima que el mismo, mal puede ser objeto de una violación como aquí se afirma.

C. Violación del Numeral 2 del Artículo 212:

El contenido de esta disposición constitucional establece:

"Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial".

Según el advertidor, el Artículo 2141 del Código Judicial incurre en violación de la norma constitucional aquí transcrita, porque no concede a los sindicados el recurso de apelación contra el sobreseimiento provisional para lograr el sobreseimiento definitivo.

Como ya se expresó en líneas anteriores, el sobreseimiento provisional favorece al justiciable, puesto que lo subsitrae del alcance de la acción penal y lo libera de toda obligación dentro del proceso respectivo. De allí que no existe razón alguna para que se le conceda el recurso de apelación contra ese acto jurisdiccional, por cuanto que tal recurso ha sido estructurado para ser aplicado sólo contra resoluciones desfavorables, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1037 del Código Judicial.

Es obvio entonces que, en esas circunstancias, no puede haber desconocimiento de derechos y, por consiguiente, tampoco puede darse la violación del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá a que se alude en el escrito de advertencia de inconstitucionalidad que ha motivado el presente trabajo.

Finalmente, si el Artículo 2141 del Código Judicial no contempla el recurso de apelación contra el sobreseimiento,

respecto del justiciable, qué beneficio podría lograrse entonces para éste declarando la inconstitucionalidad de ese artículo como pretende el advertidor? Ninguno, porque con ello no se suple ese vacío de la Ley. Luego entonces, es obvio que el mecanismo para llenar tal vacío no es la advertencia de inconstitucionalidad, sino, lógicamente, la actividad legislativa; pero esto último no está dentro de las atribuciones constitucionales de esta "Corporación de Justicia".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en ejercicio de la potestad que le confiere el Artículo 203 de la Carta Magna, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 2141 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

(FDO.) JORGE CHEN FERNANDEZ, (FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ, (FDO.) RODRIGO MOLINA A., (FDO.) CAMILO O. PEREZ, (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A., (FDO.) LUIS CARLOS REYES, (FDO.) AMERICO RIVERA L., (FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ, (FDO.) JUAN S. ALVARADO, (FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.).

Contenido Jurídico

Amparo de Garantías Constitucionales.
Ámbito jurídico de la Acción. Solicitud "de descongelamiento de bienes..."
DEBIDO PROCESO. Incidente.
CON SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO. AMERICO RIVERAL.

Estima el Pleno que es dentro del contexto de las órdenes contenidas en los autos del 9 y 23 de septiembre de 1983, proferidos ambos por el Segundo Tribunal Superior dentro del incidente relacionado con la solicitud "de descongelamiento de los bienes que habían sido retenidos por el Ministerio Público", hecha, únicamente, por el representante legal de la empresa Soliber International, S.A., que debe haber pronunciamiento porque el recurso extraordinario de Amparo de Garantías está orientado, dirigido, en este caso, sólo contra esa actuación inci-

DENTAL y no así contra los autos dictados en ese mismo incidente promovido también por las otras compañías, mencionadas en el cuerpo de esta resolución. (Subrayado del Registro).

Con la anterior directriz, manifiesta el Pleno -a renglón seguido- que, sin necesidad de prescindir de la jurisprudencia sentada en esta materia de nuestro ordenamiento constitucional, máxime cuando el Amparo se ejerce para impugnar o dejar sin efecto órdenes contenidas en actos emanados de autoridad jurisdiccional, "tiene que reconocer también que no puede existir un proceso de Amparo, cuya única y exclusiva finalidad sea la de fijar un criterio jurídico rígido para ser aplicado a casos futuros", porque, a la postre, en la acción de Amparo" lo que está siempre presente es la conducta arbitraria del servidor público en cada caso particular, conformada y expresada en hechos concretos que lesionan o conculan los derechos y garantías constitucionales, sea que se trata del interés personal y directo o de la colectividad. De allí, la justificación del Amparo propuesto por el Jefe del Ministerio Público, en lo que concierne a las órdenes contenidas en los autos dictados por el Tribunal Superior demandado". (Subrayado del Registro).

En conclusión, pues, las órdenes expresadas en los autos impugnados mediante Amparo violan el principio del DEBIDO PROCESO, toda vez que el Tribunal Superior no procedió de conformidad con el trámite legal que pauta que los incidentes serán fallados en la sentencia, a menos que se trate de asuntos o excepción que por mandato expreso de una norma legal es objeto de previo pronunciamiento.

El Pleno CONCEDE el Amparo propuesto por el Procurador General de la Nación contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y REVOCA los autos fechados el 9 y 23 de septiembre de 1983, mediante los cuales se "declara sin efectos la providencia de 8 de octubre de 1982, dictada por el Fiscal Superior Delegado de la Procuraduría (fs. 5914 del ex-